

MEDIACIÓN. UNA EXPERIENCIA DE IMPLEMENTACIÓN EN LA CIUDAD DE ROSARIO⁰

Isabel Fernández Acevedo *

Maximiliano Toni **

Violeta Jardón ***

COMISIÓN V - La Administración de Justicia y los operadores jurídicos
en la resolución de conflictos

Participación y horizontalidad en el acceso a la justicia

Uno de los aciertos más importantes de la teoría jurídica positivista es haberse plantado contra el iusnaturalismo esencialista en temas tan vitales como la definición de Derecho, Estado, acto ilícito y obligación jurídica. Temas vitales porque estos conceptos y su despliegue en la práctica, afectan a los individuos en su vida cotidiana aunque ellos no lo perciban o no sean conscientes.

Kelsen que es el representante más notable de esta corriente teórica sostiene que el Estado y su derecho es políticamente un orden coactivo. Desde el punto de vista de una teoría del derecho positivo, no hay hecho alguno que en sí y de por sí, sea un acto ilícito o delito. No hay mala *in se*, sino solamente mala *prohibita*. Se trata por lo demás de una consecuencia del principio reconocido en el derecho penal: *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*. Este principio garantista no vale sólo para el derecho penal y para los delitos penales, sino para toda sanción que surja de la normativa del Estado. Si una determinada acción u omisión humanas son convertidas por el orden jurídico en condición de un acto coactivo porque son tenidas por indeseables, tiene que ser considerada una ilicitud, inclusive aunque no se la considere perjudicial.¹

⁰ La presente ponencia se enmarca en el Proyecto de Investigación: “Espacios y Prácticas diferenciales de producción normativa: la Mediación y el Derecho Consuetudinario indígena, su análisis desde el Pluralismo Jurídico” (Código:19/H295) con sede en el Instituto de Investigaciones de la Facultad de Humanidades y Artes de la Universidad Nacional de Rosario y en el “Centro de Estudios e Investigaciones en Derechos Humanos Prof. Dr. Juan Carlos Gardella” de la Facultad de Derecho de la misma universidad.

* UNR, Facultad de Derecho, Profesora.

** UNR, Facultad de Humanidades y Artes, Graduado.

*** UNR, Facultad de Humanidades y Artes, Graduada.

¹ Kelsen, Hans (1993): *La teoría pura del derecho*. Editorial Porrúa, S.A. México, pp. 126/127.

Se ha sostenido que el derecho es una técnica social utilizada para inducir a los hombres a conducirse de una manera determinada; un orden de coacción cuya función esencial es la de reglamentar el empleo de la fuerza en las relaciones entre los hombres. Para esta corriente teórica el derecho no puede subsistir sin la fuerza sin que sea empero idéntico a ella.²

La obligación jurídica es una norma jurídica positiva que ordena la conducta de cada individuo al enlazar con el comportamiento contrario una sanción. Los individuos minimizan o exageran las consecuencias de verse involucrados en obligaciones jurídicas que en general tienen como fuente alguna disputa con personas de su entorno social más inmediato o deudas o conflictos en el ámbito laboral; a su vez ignoran que el incumplimiento de obligaciones traen aparejadas sanciones que no podrán eludir. ¿Por qué será que en general las personas están más dispuestas a escuchar a un vecino o amigo o algún programa de televisión para encontrar respuesta a obligaciones que rechazan y sólo recurren al profesional que los asesora cuando a veces es demasiado tarde?

Los conceptos personalizados de “sujeto de derecho” y “órgano de derecho” refieren a un “portador” de derechos y obligaciones.³ Las sociedades modernas invocando la neutralidad del Estado y su derecho presumen a los hombres que las integran libres e iguales ante la ley; la coherencia del sistema normativo exige que el derecho estatal se presuma conocido por todos los humanos que interactúan en esa sociedad, y por tanto hace inexcusable el error y la ignorancia de la ley, de todas las leyes. Cada ser humano desde que nace está atrapado en un sistema de leyes que le acarrea obligaciones y consecuencias jurídicas. Se cree que los hombres y mujeres podrán ser disuadidos por la coacción prometida por la ley o en su defecto podrán resolver racionalmente sus conflictos para evitar la tan temida sanción.

Los individuos, en su mayoría, transitan por la vida sin comprender el derecho que los condiciona y envuelve y participan de relaciones jurídicas, pero ¿cómo han de comprender los sujetos el derecho que no los comprende?. Mucho más que la aculturación, o la sofisticación de los símbolos a los que a veces recurre el derecho; más allá del lenguaje específico del discurso jurídico y el ritual que lo acompaña está la no comprensión en el sentido de la no inclusión.

Es difícil entender la ley y los procedimientos judiciales más aún cuando las personas no se sienten incluidas. ¿Cómo interpretar las necesidades no legisladas?. La ley también

² Kelsen, Hans (1963): *La teoría pura del derecho*. Buenos Aires. Eudeba, p. 74.

³ Kelsen, H. (1993), op. Cit, p. 179.

presume a los individuos disfrutantes plenos de bienes y servicios, a la defensiva de la voracidad del Estado y de otros individuos.

Algunas personas y algunos grupos denigran o avergüenzan a otros; también desde el Estado se humilla y discrimina a los ciudadanos. Y esto no es privativo de nuestros países sino que ocurre también en los países económicamente desarrollados. Hoy las legislaciones nacionales e internacionales invocan los derechos humanos y proveen leyes y procedimientos para proteger a las personas de la discriminación pero su eficacia es relativa. Martha Nussbaum, catedrática y filósofa norteamericana de quien se han tomado algunas ideas, señala:

“Al examinar estos aspectos del rol de un sistema legal estamos preguntando, en realidad, cómo el derecho puede proveer de lo que Donald Winnicott llamó “un ambiente facilitador” para vivir con confianza y reciprocidad.”⁴

Las políticas públicas deberían estar dirigidas no sólo a proteger a quienes usan y gozan de derechos legislados sino también proteger y contener contra la humillación y la degradación. Se tiende a proponer que el derecho y las políticas públicas no debieran ocuparse de la salud emocional de los que sufren a fin de moderar la influencia del hostigamiento y la estigmatización que unos hacen sobre otros. A esta propuesta se podría responder que, sin duda, la salud emocional, el respeto por uno mismo y las relaciones mutuamente respetuosas con otros son “bienes primarios” que cualquier sociedad democrática debería poner a disposición de todos sus ciudadanos. Estos bienes, “primarios”, son fundantes para poder considerar a otro como un igual. Está claro que el Estado no debería ocuparse sólo de los estigmatizadores y su salud mental utilizando las sanciones o remedios que la ley le provee. Los estigmatizados y marginados por razones económicas o culturales sufren daños por la conducta estigmatizadora de otros. Distintas ideologías políticas pueden diferir en muchas cuestiones pero se supone que pueden acordar que el respeto mutuo y la reciprocidad son bienes sociales extremadamente importantes que están en el centro de una concepción democrática⁵. Así, el Estado no puede permanecer indiferente.

Decir que la ley se basa en la razón y no en la pasión es un lugar común no sólo popular sino también entre los teóricos del derecho. Si desde el lugar de la teoría se adopta

⁴ Nussbaum, Martha (2006): *El ocultamiento de lo humano: repugnancia, vergüenza y ley*. Buenos Aires, Katz Editores, p. 262

⁵ Ibidem, pp. 264/265

una línea tan general estamos obviando el debate teórico y práctico que desde una postura crítica es siempre necesario en el ámbito de lo jurídico.

Las leyes son necesarias porque los humanos somos vulnerables a daños y perjuicios de muchas maneras y provienen desde distintos lugares y personas, aun desde el Estado. La idea de la vulnerabilidad está estrechamente relacionada con la idea de emoción y es esa vulnerabilidad la que nos iguala más que la mera proclama igualitaria de la ley. *La conciencia de esta vulnerabilidad horizontaliza las relaciones con nuestros semejantes.*

¿No nos hace vulnerables permitir que se presuma sin cuestionamiento crítico alguno que el derecho es conocido por todos?. ¿No somos vulnerables en nuestra ignorancia al sufrir las consecuencias enmarcadas en la ley?. El desconocimiento de nuestros derechos elementales y no tan elementales y de los procedimientos para defenderlos nos ubica en un lugar de indefensión. ¿Somos acaso todos o cada uno personalmente responsables de no conocer la ley, todas las leyes?. Tampoco estamos todos preparados para buscar el asesoramiento adecuado y en el tiempo justo. Y lo que es más preocupante, ¿nos conviene dejar de sentirnos contenidos como sujetos de derecho?

Se ha señalado anteriormente la necesidad en crear lo que se denomina un “ambiente facilitador”. El Estado debería relajar su faz de orden coactivo y jerárquico para dar paso a la participación horizontal de los ciudadanos, consensuada. Ese “ambiente facilitador” no sólo debe crear las condiciones para no discriminar o estigmatizar a los individuos; debe facilitar las condiciones para no ocultar la pobreza, la discapacidad, la orientación sexual, el acoso moral en el trabajo, la falta de educación y la marginación social con el firme objetivo de superar presupuestos que hace tiempo se han revelado como mitos. La concepción política de la persona como ciudadano, el “ciudadano paradigmático”, innegable porque representa una dimensión liberadora no confronta, sin embargo, con ciertas dificultades profundas inherentes a la humanidad.

Formas alternativas de resolución de conflictos: la mediación

El objetivo de este trabajo es aproximarnos a la mediación en tanto forma alternativa de resolución de conflictos en el marco del pluralismo jurídico. Retomando a G. Rodríguez⁶ podemos señalar que “hablar de pluralismo jurídico supone la existencia de modalidades diferenciales de producción ‘normativa’ coexistentes de forma paralela con el conjunto de

⁶ Rodríguez, G. (2006) “Notas sobre el Pluralismo Jurídico desde la Antropología y Sociología Jurídicas”. en *Papeles de Trabajo*, Nro. 14. Rosario. Entidad Editora: Centro Interdisciplinario de Ciencias Etnolingüísticas y Antropológico-Sociales. CICEA. Universidad Nacional de Rosario, p. 211.

leyes emanadas por el Estado”. Esta pluralidad de normatividades refiere a la existencia de múltiples centros de decisión jurídica, es decir, “otros ámbitos de resolución de disputas fuera de los tribunales donde no intervienen las leyes que el legislador redacta, y que interpreta y aplica el campo profesional de los abogados y jueces”. Así como también podemos incluir dimensiones empíricas dentro del Pluralismo Jurídico en tanto nuevos procedimientos para resolver disputas. Como señala E. Krotz “... una sociedad es un proceso de integración que se encuentra permanentemente en tensión: toda configuración cohesionada está constantemente amenazada por fuerzas disruptivas. Uno de los mecanismos esenciales para garantizar su permanencia y reproducción es la esfera del derecho.”⁷

En relación a esta problemática, una importante tradición de estudios antropológicos se presentaron como valiosos aportes en lo referente a la relativización de los patrones jurídicos de las sociedades occidentales, dando cuenta de formas comunitarias informales, rápidas y descentralizadas de resolución de disputas. Estos estudios, como afirma Sousa Santos⁸, tuvieron una importante influencia en la Sociología del Derecho orientándose “hacia un análisis de mecanismos de resolución jurídica informal de conflictos existentes en la sociedad contemporánea y operando al margen del derecho estatal y de los tribunales oficiales”

En las últimas décadas, se han estado produciendo transformaciones en la cultura jurídica, tanto de los países centrales como de los países periféricos. Con el objetivo de superar el monismo jurídico centralizado en el Estado suelen llevarse adelante dos estrategias distintas para la modificación de la producción legal normativa:

“a) prácticas o mecanismos legales institucionales de producción alternativa existentes dentro del Derecho positivo oficial del Estado.

b) Prácticas o mecanismos legales no institucionalizados de producción alternativa fuera de la órbita del Derecho Estatal positivo”.⁹

Ambas modalidades son proyectos de desregulación descentralizada y participativa fundadas en la pluralidad de necesidades fundamentales y en el consenso de las diferencias nacidas de la propia sociedad.

Para G. S. Álvarez¹⁰ existen tres maneras de abordar un conflicto en el sistema jurídico:

⁷ Krotz, E. (2002) “Sociedades, conflictos, cultura y derecho desde una perspectiva antropológica” en *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, KROTZ, E (Ed.), Anthropos Editorial, Barcelona, p. 31.

⁸ Sousa Santos, B. (1991): *Estado, Derecho y Luchas Sociales* -Bogotá- Colombia. Editorial Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, p. 163

⁹ Wolkmer, A. C. (1994) “Pluralidade Alternativa no Interior do Direito Oficial” – Revista de Direito Alternativo – Nº3 – Editora Acadêmica – Sao Paulo, p. 42.

I) Dominación o estrategia ganar-perder: implica la victoria de una parte sobre la otra, puede resultar fructífera durante un tiempo pero no tiene éxito a largo plazo.

II) Transacción o estrategia perder-perder: cada parte cede un poco para poder continuar con la actividad que haya sido interrumpida. Suele llevarse adelante la estrategia de pedir más de lo que se espera recibir para negociar posteriormente el reclamo. Comúnmente se desconoce lo que verdaderamente quiere el otro lo cual impide resolver el conflicto productivamente.

Ambas estrategias suponen que al menos una de las partes no alcance el objetivo.

III) Integración o estrategia ganar-ganar: se da cuando se encuentra una solución en la que ambos deseos encontraron lugar y nadie ha tenido que sacrificar nada. La resolución del problema se busca manteniendo un nivel de interacción, así las zonas de acuerdo y desacuerdo se aclaran.

Dentro de esta última encontramos los mecanismos denominados Resolución Alternativa de Conflictos, los cuales suponen: “toda forma de resolución de conflictos que no pase por la sentencia judicial, el uso de la fuerza o el abandono del conflicto.”¹¹ El objetivo de estos sistemas alternativos es que las partes dispongan del máximo de posibilidades y de asistencia para que puedan elegir la mejor manera de resolver su disputa; intentando que los beneficios sean mutuos, en poco tiempo, a bajo costo económico y con el menor daño posible a las relaciones.

La autora aclara que estos mecanismos son complementarios y subsidiarios del sistema judicial tradicional, no son suficientes para resolver todas las disputas que surgen en una sociedad, Pero cree que los litigios deben llegar a tribunales después de haberse intentado -y fracasado- otros métodos de resolución.

En este sentido, Álvarez define a la Mediación como “un procedimiento de resolución de disputas flexible y no vinculante, en el cual un tercero neutral –el mediador- facilita las negociaciones entre las partes para ayudarlas a llegar a un acuerdo.”¹² La misma consiste en expandir las discusiones para ampliar las opciones de resolución y llegar a un acuerdo, muchas veces más allá de los puntos jurídicos involucrados en la controversia. Está basada en el principio de la autocomposición versus la solución impuesta; y el de la autonomía de las partes para lograr su propio acuerdo.

De todos modos, si inscribimos la mediación dentro de determinados procesos de transformación más globales en el campo jurídico y en la sociedad, el carácter de dichas

¹⁰ Álvarez, G. S. (2003) *La Mediación y el Acceso a la Justicia*. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires.

¹¹ *Ibidem*, p. 21.

¹² *Ibidem*, p. 135.

prácticas se presenta polisémico. En efecto, valores tales como “descentralización” y “comunitarización” de la justicia, si bien pueden ser interpretados como un proceso de democratización en el sentido de facilitar el acceso de amplios sectores a la justicia, también se pueden considerar como un movimiento inverso, donde a través de una forma alternativa – menos coercitiva y burocratizada- el Estado logra que sus normas sean eficaces. Entendiendo el término eficacia como lo concibe Correas, es decir, en tanto reproducción del poder de un grupo social “que consigue la efectividad de sus normas y que por ello hegemoniza a los otros grupos.”¹³

Sousa Santos realiza una aguda crítica hacia el sentido de las reformas tendientes a la “informalización” de la justicia en los países capitalistas avanzados. Advierte en esta tendencia de aparente “retramiento”, un proceso de “legalización” en expansión, que en última instancia es el modo contemporáneo de legitimación del Estado capitalista, ante la situación de recorte del gasto público. De esta manera el Estado logra controlar las acciones y relaciones sociales que normalmente no puede regular a través de los procesos jurídicos formales. Entonces, el Estado en realidad se expande cuando logra integrar en un proceso informal todos los litigios que surgen de esas acciones y relaciones del universo social, aunque a primera vista pueda aparecer como un proceso de retracción estatal. En este sentido, Sousa Santos señala: “Lo que parece ser deslegalización es en realidad relegalización. En otras palabras, el Estado está por expandirse bajo la forma de sociedad civil”¹⁴.

Una de las características que identifican a estas reformas se encontraría en el resurgimiento de formas argumentativas y persuasivas (elemento retórico) que fueron paulatinamente relegados por los componentes burocráticos y violentos de la juridicidad de los últimos dos siglos. Sin embargo, Sousa Santos relativiza esta “covariación cuantitativa” en términos de la “combinación geopolítica” de estos tres elementos (retórica, burocracia y violencia), observando que la retórica se desarrolla ante todo en los campos jurídicos periféricos en términos de dominación política, donde el principal objetivo consiste en definir al enemigo como no enemigo para de esta forma poder dispersarlo con mecanismos de socialización, integración y trivialización. En cambio en las áreas centrales del Derecho continúan prevaleciendo los elementos burocráticos y coercitivos y el objetivo es definir al enemigo como tal dispersándolo a través de dispositivos de neutralización, represión y exclusión.

¹³ Correas, O (1994): *Introducción a la Sociología Jurídica México*, Ediciones Coyoacán, p. 252.

¹⁴ Sousa Santos, op. cit, p. 140.

Por otra parte, esta particularización del elemento retórico en la periferia de la dominación se encuentra acompañado por lo que Sousa Santos denomina “interpenetración cualitativa”, es decir la presencia de una lógica dominante (en este caso los elementos burocráticos y coercitivos) dentro de una forma dominada (elemento retórico).

Este tipo de infiltración de una estructura dentro de otra se puede posibilitar debido al carácter estructuralmente homólogo que presentan las burocracias estatales (abogados, trabajadores sociales, psicólogos, etc.).

De todos modos, como también destaca Sousa Santos¹⁵, es erróneo interpretar estas reformas “descentralizadoras” como “simple manipulación y conspiración estatal”. Así como el sentido de las mismas puede orientarse a reforzar contralor estatal, también en estas reformas puede encontrarse el germen de futuras fuerzas liberadoras.

Sin duda, la apelación al “principio de la comunidad” (en los términos de horizontalidad, participación directa, etc.) puede afirmar el pilar de la regulación, expandiendo cierta lógica jurídica; o por el contrario, promover una democratización en el modo en que una sociedad resuelve sus conflictos. Al respecto, coincidimos con E. Krotz en que “el campo del derecho no es únicamente el campo del control social, sino también un campo de luchas.”¹⁶

Sin embargo, nuestras preguntas acerca del sentido de dichas reformas no encuentra respuestas en un plano filosófico, así como tampoco se limita a un análisis estadístico. Dirimir el contenido de estas prácticas exige el análisis de situaciones concretas en tiempo y espacio, y para ello creemos fundamental un acercamiento cualitativo al fenómeno a fin de acceder a las prácticas y representaciones de los diferentes actores que participan de estas formas alternativas de resolución de conflictos.

Es central en estas instancias advertir cuál es la distancia entre el conflicto procesado y el conflicto real. En tal sentido, un aspecto a indagar es si el contexto de la mediación, así como el rol del mediador, presentan una relativa diferenciación respecto a las lógicas burocráticas y coercitivas del campo jurídico tradicional, o si, por el contrario –de manera explícita o implícita- presenta una continuidad en relación al mismo.

Otro elemento a analizar es la heterogeneidad/homogeneidad en relación al discurso jurídico que presentan estos “otros” profesionales que ofician de mediadores (psicólogos, trabajadores sociales, etc.).

¹⁵ Sousa Santos, B. (1998): *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad* -Universidad de los Andes-Colombia. Siglo del Hombre Editores- Ediciones Uniandes

¹⁶ Krotz, E. op. Cit.

También es central poder interrogar acerca de cuáles son las expectativas de quienes se acercan a los servicios de mediación, así como su conformidad/disconformidad en relación al tipo de respuestas que encuentran en las mismas.

Un acercamiento a la Mediación en la ciudad de Rosario

Nuestro trabajo de campo se inició en el año 2006 y en una primera etapa se focalizó en dos centros de mediación de la ciudad de Rosario: el primero perteneciente al Colegio de Abogados y el segundo dependiente de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe. Anteriormente, nuestra aproximación a dicha práctica era posibilitada mediante entrevistas.

- Entrevistas semi estructuradas a:
Profesionales del campo jurídico: abogados, jueces, secretarios de juzgado
 - que participan directamente de las mediaciones
 - que participan indirectamente (funcionarios vinculados a los servicios de mediación)
 - que no participanOtros profesionales que participan o participaron de las mediaciones
- Entrevistas en profundidad a personas que fueron parte en una experiencia de mediación

Durante este año hemos sumado a nuestro trabajo el Programa de Mediación Municipal, el cual nos ha permitido presenciar mediaciones, lo cual, si bien es una experiencia reciente, ha significado un avance cualitativo en nuestra investigación.

Dado lo reciente de dicho avance no podemos realizar afirmaciones con un carácter concluyente, no obstante a partir del material registrado observamos algunos aspectos recurrentes sobre los cuales profundizar nuestra investigación. Destacamos los siguientes:

Al contrastar nuestro trabajo de campo con el material bibliográfico y verbalizaciones provenientes del campo jurídico, se observa una distancia entre lo que es un ideal de la mediación -que se presenta relativamente homogéneo- y una pluralidad de prácticas concretas bajo dicho significante. En la práctica se ven límites difusos la diversidad de posiciones se vinculan con qué tipo de rol debe jugar la tercera parte en dicho proceso

Los profesionales del campo jurídico no acuerdan unánimemente sobre esta instancia, pero generalizando podemos plantear que la mayoría está de acuerdo con la utilización de esta práctica en conflictos situados en la “periferia del sistema”, denominados “de baja intensidad” (comunitarios, familia, daños y perjuicios). En palabras de una entrevistada: “Mandaría a mediación algunas causas que son de poco monto de discusión que no tiene sentido mandar a juicio: no lo merece la parte ni el trabajo del poder judicial”. En cambio en cuestiones de

“orden público” en general no acuerdan y ponen como ejemplo negativo la mediación en el ámbito del Derecho Laboral. En este sentido, una abogada expresa estar “totalmente en contra de la mediación en el derecho laboral porque el obrero queda desprotegido, no se exige asesor jurídico, lo presionan y lo perjudican” Y agrega “En lo laboral el único mediador es el juez”.

En lo referente al rol del mediador, hemos encontrado situaciones en donde el mismo no ocupa un lugar de un tercero neutral, sino que por el contrario presiona a la parte más débil del conflicto para que ceda en sus reclamos. Como ejemplo citamos la experiencia de una entrevistada, en donde el mediador -de profesión abogado- le dice que la parte denunciada “tiene razón, que yo tengo que aceptar lo que ellos me den, que la plata no la puedo pedir, que se pide en última instancia, entonces yo le dije que yo sabía que no era así que la Ley de Derecho del Consumidor decía que no era así y que yo no sabía si el estaba jugando con mi ignorancia o si realmente desconocía la ley. Entonces bueno, después de discutir un rato el sacó la ley, la revisó, evidentemente la desconocía y me dice ‘bueno pero yo no los puedo obligar a ellos’. Le digo bueno sí, pero vos me tenés que informar a dónde tengo que ir a hacer la denuncia, no exponerme a mí”.....

En lo que respecta a la distancia relativa entre el conflicto real y el conflicto procesado observamos situaciones diversas. En algunas la mediación tuvo un desenlace satisfactorio para las partes, dinamizando cuestiones que la burocracia judicial hubiera dilatado y, de este modo, evitando una posible profundización del conflicto. En otros casos, la distancia fue marcada fracasando la instancia de mediación como resultado de la poca permeabilidad del mediador para dar lugar aspectos relevantes en la disputa.

Como ejemplo podemos citar el caso de un entrevistado que solicita un régimen de visitas en tribunales provinciales y lo derivan a una instancia de mediación. En relato el joven cuenta que en dicha instancia la madre del niño comienza a llorar acusándolo de “adicto” y que a partir de ese momento “nunca más hablamos de la criatura sino de mi adicción”. También relata que uno de esos “otros” profesionales lo aparta del grupo y le plantea que haga un tratamiento psicológico porque lo notaba muy ansioso y le expresa que la adicción “no es un problema menor”. En este caso una de las partes sintió que se patologizaron sus comportamientos corriendo el eje del tema conflictivo.

Sobre esta experiencia dice: “una vez pasado lo de la mediación y que no llegué a un acuerdo como que me tiró abajo porque lo que yo fui a buscar ayuda no lo encontré... el tema era ver a mi hijo y me terminaron aconsejando un psicólogo, un tratamiento y todo... y es todo papelerío y burocracia, nada de humanidad del lado de tribunales, nunca me escucharon... papeles acá, papeles allá, un selladito, un numerito, un pesito, pero nunca así desde el lugar de

padre al que quería yo ver a mi hijo y que su hijo tenga derecho a estar con su papá (...) me mandaron a un psicólogo y a hacer un tratamiento porque fumaba un porro, en vez de un tratamiento de un psicólogo a los dos, lleguemos a un acuerdo y veamos cuál es el problema en realidad si mío o de la mamá.”

No es un elemento menor (este es un tema a seguir profundizando en nuestra investigación) el hecho de que en este último ejemplo las relaciones eran multiplexas, es decir el conflicto tenía un fuerte vínculo afectivo; a diferencia de numerosas mediaciones de orden comunitario que fueron resueltas positivamente, en las que las partes en conflicto no presentaban una relación previa al mismo.

Con el avance de la investigación, es relevante analizar el contraste entre determinado ideal de la mediación y sus manifestaciones concretas. También, desde una mirada más amplia, es preciso indagar si el fracaso de dichas prácticas para resolver determinados conflictos no obedece tanto a errores de quienes offician de mediadores, sino la consecuencia de un límite propio del campo jurídico para poder codificar cuestiones referidas a lo que Cardoso de Oliveira¹⁷ denomina “calidad del lazo social”.

¹⁷ Cardoso de Oliveira, L (2004): “Honor, Dignidad, Reciprocidad” en *Cuadernos de Antropología Social N°20*, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, p. 29

BIBLIOGRAFÍA:

- Álvarez, G. S. (2003) *La Mediación y el Acceso a la Justicia*. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires.
- Cardoso de Oliveira, L (2004): “Honor, Dignidad, Reciprocidad” en *Cuadernos de Antropología Social N°20*, Facultad de Filosofía y Letras, UBA.
- Correas, O (1994): *Introducción a la Sociología Jurídica* México, Ediciones Coyoacán.
- Kelsen, Hans (1993): *La teoría pura del derecho*. Editorial Porrúa, S.A. México.
- Kelsen, Hans (1963): *La teoría pura del derecho*. Buenos Aires. Eudeba.
- Krotz, E. (2002) “Sociedades, conflictos, cultura y derecho desde una perspectiva antropológica” en *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, KROTZ, E (Ed.), Antrophos Editorial, Barcelona. (pp. 13-49)
- Nussbaum, Martha (2006): *El ocultamiento de lo humano: repugnancia, vergüenza y ley*. Buenos Aires, Katz Editores.
- Rodríguez, G (2006): “Notas sobre el pluralismo jurídico desde la antropología y sociología jurídicas” en *Papeles de Trabajo*, Nro. 14. Rosario. Entidad Editora: Centro Interdisciplinario de Ciencias Etnolingüísticas y Antropológico-Sociales. CICEA. Universidad Nacional de Rosario (pp. 207-222).
- Sousa Santos, B. (1991): *Estado, Derecho y Luchas Sociales* -Bogotá- Colombia. Editorial Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos.
- Sousa Santos, B. (1998): *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad* -Universidad de los Andes- Colombia. Siglo del Hombre Editores- Ediciones Uniandes.
- Wolkmer, A. C. (1994) “Pluralidade Alternativa no Interior do Directo Oficial” – Revista de Dereito Alternativo – N°3 – Editora Académica – Sao Paulo (pp. 39-43)